

DECRETO 131/2000, de 30 de mayo, por el que se regula el plazo de presentación de solicitudes de cotos de caza y terrenos cercados, las normas para la determinación de aprovechamientos cinegéticos, los permisos de caza y la gestión del impuesto sobre aprovechamientos cinegéticos.

La Disposición Final Segunda de la Ley 8/1990, de 21 de diciembre, de Caza de Extremadura, habilitó al Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura a realizar el desarrollo reglamentario de aquella norma. También se concretaba en tal disposición un plazo de un año que se ha visto excedido por diversos motivos, el fundamental de los cuales es el hecho de que la constitucionalidad de la Ley que debía desarrollarse se encontraba pendiente de pronunciamiento judicial; así, si bien el recurso de inconstitucionalidad se interpuso en el año 1991, hasta siete años después no se ha podido contar con la Sentencia del Tribunal Constitucional (22 de enero de 1998), la cual, por cierto, proclama el pleno ajuste de la norma impugnada a nuestra Carta Magna, con la única observación de considerar que cuando la Ley se refiere textualmente a «concesión» debe entenderse que alude a una autorización administrativa. Así pues, desaparecida ya la situación expectante que provenía de la pendencia del recurso de inconstitucionalidad, no existe ahora obstáculo para permitir el desarrollo de la Ley.

Se entiende necesario pues dotar de un desarrollo reglamentario, siquiera parcial, a la Ley de Caza de Extremadura. Por ello, sin renunciar al objetivo de lograr en breve una reglamentación sistemática de la materia, se entiende necesario la aprobación de un Decreto que desarrolle los perfiles legales más inmediatos de ser reglamentados.

Tal necesidad viene impuesta, en primer lugar, por la proximidad del inicio de la nueva temporada cinegética a efectos administrativos, con los consecuentes procedimientos de constitución, renovación o revisión de cotos de caza no gestionados por la Dirección General de Medio Ambiente, los cuales requieren una serie de precisiones que se realizan en este Decreto.

En segundo lugar, e íntimamente conectada con la anterior, surge la necesidad de detallar las normas en virtud de las cuales la Administración va a permitir realizar los aprovechamientos cinegéticos de los cotos existentes en la Comunidad Autónoma de Extremadura.

En tercer lugar, se debe aprovechar la ocasión de la promulgación de esta norma para incluir en ella ciertos aspectos hasta ahora recogidos en las sucesivas órdenes generales de vedas y que en

pureza deberían figurar en otra sede, por su naturaleza o alcance.

Finalmente, y en cuarto lugar, no puede dejarse pasar la oportunidad de plasmar sobre una norma reglamentaria algunos mecanismos de interpretación y aplicación de la Ley (especialmente en sus aspectos fiscales) diseñados por la Dirección General de Medio Ambiente y utilizados por las Secciones de Caza en anteriores temporadas cinegéticas, ante la imposibilidad de dejar de aplicar una norma aún no desarrollada reglamentariamente hasta que se produjera tal desarrollo. El principio de seguridad jurídica obliga a que tales criterios tengan el respaldo de la promulgación y la publicidad que este Decreto supone.

En virtud de lo expuesto, a propuesta del Consejero de Agricultura y Medio Ambiente, previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su reunión celebrada el día 30 de mayo de 2000,

D I S P O N G O

CAPITULO I.—PLAZO DE PRESENTACION DE SOLICITUDES DE COTOS DE CAZA Y TERRENOS CERCADOS

ARTICULO 1.º - Plazos

1. Para el ejercicio de los derechos relativos a aprovechamientos cinegéticos derivados de la Ley de Caza, será necesario formular las solicitudes dentro de los siguientes plazos:

a) Constitución o ampliación de cotos de caza o de terrenos cercados, así como segregación de fincas incluidas en ellos: Entre el uno de enero y el treinta y uno de marzo.

b) Renovaciones de cotos de caza o de terrenos cercados: Entre el uno de enero y el treinta y uno de marzo.

2. Los procedimientos de revisión anual de las autorizaciones de cotos de caza se iniciarán de oficio entre el uno de marzo y el treinta de abril.

3. A efectos de plazos, se equiparan al supuesto de constitución de cotos las solicitudes de cambio de régimen jurídico del terreno (entre cotos deportivos, cotos privados y terrenos cercados), así como las de cambio de titularidad de cotos deportivos.

4. No obstante, no les serán aplicables los plazos mencionados en el apartado primero de este artículo ni las solicitudes de cambio de titularidad de los cotos privados ni a las de segregaciones de fincas cuando se hubiera operado legalmente una transmisión al posterior solicitante de los derechos y obligaciones de la persona física o jurídica que tuviese reconocida previamente su condición

de titular al amparo del apartado número 3, letra a), del artículo 20.º de la Ley de Caza.

5. Para renunciar a las autorizaciones de cotos de caza y de terrenos cercados no se exigirá ningún plazo de solicitud.

ARTICULO 2.º - Renovación

Cuando hubiese dejado de concurrir alguno de los requisitos necesarios para la constitución de los cotos de caza o terrenos cercados, o bien hubiese sufrido alguna modificación sustancial, para renovar la autorización administrativa afectada será necesario acreditar ante la Administración de nuevo aquellos requisitos.

ARTICULO 3.º - Revisión

1. En la revisión anual de las autorizaciones de cotos de caza la Administración comprobará que se sigan dando las circunstancias en virtud de las cuales se concedió la autorización respectiva. Si se advirtiera que alguna de ellas se hubiese modificado, la Sección competente requerirá al titular del coto para que en un plazo de diez días aporte la acreditación suficiente para mantener la autorización, con la advertencia de que de no hacerlo se declarará la caducidad de la misma. Finalmente, el órgano competente resolverá lo que proceda.

2. Para autorizarse la continuidad de un coto de caza por la temporada cinegética de la que se trate, se deberá aportar por el titular, dentro del plazo reglamentario, esto es antes del 30 de abril, el parte de resultados de la temporada precedente, la propuesta de capturas para la siguiente, ajustada al Plan Especial de Ordenación y Aprovechamiento Cinegético y el justificante de pago del tributo.

3. El incumplimiento de cualquiera de los requisitos establecidos en este artículo para la revisión de una autorización de coto de caza supondrá la caducidad automática de la misma.

ARTICULO 4.º - Transmisibilidad de autorizaciones

1. Sólo se autorizará la transmisión de una autorización de coto privado de caza cuando se trate de un cambio de titularidad, se documente el pacto de transmisión entre las partes y el aspirante a titular reúna todos los requisitos legales para ser reconocido como tal; en este caso, para mantener en vigor la autorización del acotado, y en un plazo de diez días desde que sea requerido para ello, quien se postule como futuro titular deberá manifestar expresamente por escrito su voluntad de asumir el contenido del Plan especial de ordenación y aprovechamiento cinegético formulado por el anterior titular.

Se autoriza, igualmente la transmisibilidad de las autorizaciones cuando sea por razones «mortis causa».

2. Las autorizaciones de cotos deportivos, que únicamente se otorgarán a Sociedades Deportivas de Cazadores, son intransmisibles.

3. Tampoco son transmisibles las autorizaciones de terrenos cercados.

CAPITULO II.—NORMAS PARA LA DETERMINACION DE APROVECHAMIENTOS CINEGETICOS

SECCION 1.ª - COTOS DEPORTIVOS

ARTICULO 5.º - Aprovechamiento principal

Los cotos deportivos de caza, a excepción de aquellos cuyos titulares sean las Sociedades Locales Deportivas de Cazadores, sólo podrán constituirse sobre terrenos cuyo aprovechamiento cinegético principal sea la caza menor.

ARTICULO 6.º - Aprovechamiento secundario.

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, en los cotos deportivos podrán realizarse los aprovechamientos secundarios de caza mayor que, en cada caso, se autoricen.

2. Se entiende por aprovechamiento secundario de caza mayor el consistente en un número de reses potencialmente capturables que no exceda de una y media por cada cien hectáreas de superficie acotada, a excepción de la especie jabalí, que a estos efectos no será computable en esta clase de terrenos.

3. En los cotos locales deportivos que posean un aprovechamiento de caza mayor distinto del jabalí, ya sea con carácter principal o secundario, aquél se ajustará a lo dispuesto en sus respectivos Planes Especiales de Ordenación y Aprovechamiento Cinegético.

ARTICULO 7.º - Aprovechamiento del jabalí

1. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, para los cotos deportivos no locales con superficie inferior a 500 Has. podrán autorizarse aprovechamientos secundarios de caza mayor, que como máximo consistirán en una batida de jabalíes por temporada, con independencia de los aguardos motivados por daños que se autoricen. En los cotos deportivos no locales con superficie de al menos 500 Has. no se podrán autorizar aprovechamientos secundarios de caza mayor.

2. El límite máximo de jabalíes capturables en las batidas será establecido en la autorización administrativa. Asimismo, en ésta se fijarán el número máximo de puestos, que no podrán exceder de

uno por cada diez hectáreas de superficie acotada, y de rehalas, a razón de una por cada veinticinco hectáreas de superficie acotada.

3. Cuando se produzcan graves daños a la agricultura, ganadería o especies de fauna silvestre, y previo informe favorable de los Agentes de Medio Ambiente que acredite la existencia de los mismos, se podrán autorizar esperas o aguardos al jabalí, ajustándose a las limitaciones establecidas en la Orden General de Vedas. Las autorizaciones permitirán un máximo de cuatro cazadores por día, y se expedirán, con carácter general, a nombre del titular del coto.

ARTICULO 8.º - Cotos de perdiz con reclamo

A instancia de los titulares interesados podrán ser declarados como «Cotos de perdiz con reclamo» aquellos cotos deportivos donde la caza de la perdiz se reserve exclusivamente para la práctica de esta modalidad según su Plan Especial de Ordenación y Aprovechamiento Cinegético. En dichos cotos se podrá cazar con reclamo macho durante los días determinados por la Orden General de Vedas vigente, siempre que se hubiese solicitado por escrito antes del treinta de septiembre al órgano competente en materia de caza y se hubiese obtenido la autorización favorable.

ARTICULO 9.º - Oji-salto

En los cotos deportivos, al no permitirse la realización de ojeos, se podrá cazar en la modalidad denominada oji-salto, entendiéndose por tal aquella en la que un número de batidores igual o inferior a diez van cazando al salto y batiendo las piezas hacia una línea de escopetas igual o inferior a cinco.

SECCION 2.ª - NORMAS COMUNES PARA COTOS PRIVADOS DE CAZA MAYOR Y MENOR

ARTICULO 10.º - Normas comunes

1. Los aprovechamientos secundarios tributarán con el criterio de que una unidad de caza mayor equivale a setenta y cinco unidades de caza menor, de acuerdo con la tabla de equivalencia de piezas y reses expresada en la Disposición Adicional primera de la Ley de Caza de Extremadura.

2. Los aprovechamientos secundarios no podrán exceder del cincuenta por ciento del cupo capturable de aprovechamiento principal, según el grupo en el que se encuentre clasificado el coto.

3. Las capturas anuales de ejemplares selectivos de especies de caza mayor, a excepción del jabalí, no se consideran aprovechamiento cinegético, sino una acción necesaria para el control racional de las poblaciones de estas especies, y por lo tanto no constituyen hecho imponible. En todo caso sólo tendrán la consideración de

selectivas las piezas abatidas que entren dentro de los parámetros establecidos en la siempre previa y expresa autorización.

4. Las piezas de caza menor abatidas en una acción de suelta directa para su inmediato abatimiento por una línea de escopetas no computará. Para esta actividad será necesario contar con autorización expresa y haber hecho efectivo el pago de las tasas ya determinado en la Ley de Tasas y Precios Públicos.

5. En los cotos privados podrá practicarse la modalidad oji-salto, entendida de la misma manera que la definida en el artículo 9 del presente Decreto.

6. En los cotos privados, excepto los acogidos al artículo 37.1 de la Ley de Caza, podrá realizarse la captura en vivo de ejemplares de especies de caza menor con fines de repoblación, vacunación y aquellos otros que, previa solicitud del titular del coto y su valoración por la Administración, la entienda motivada el órgano competente en materia de caza.

SECCION 3.ª - COTOS PRIVADOS DE CAZA MENOR

ARTICULO 11.º - Aprovechamientos secundarios

1. En los cotos privados de caza menor se podrán realizar los aprovechamientos secundarios de caza mayor que, en cada caso, se autoricen.

2. Los aprovechamientos secundarios tributarán ajustándose a las equivalencias expresadas en el apartado 1 del artículo 10.º

3. Cuando un coto privado de caza menor exceda el límite del aprovechamiento de caza mayor autorizado, se incoará un expediente sancionador basado en el presunto aprovechamiento abusivo.

Al mismo tiempo se procederá a revisar los criterios de constitución del coto, para lo cual se aplicará la regla de conversión expuesta en el apartado 1 del artículo 10.º

4. Se considerará que no se ha excedido el límite del aprovechamiento secundario autorizado cuando, tras la conversión de sus reses o piezas abatidas a unidades equivalentes, la suma de éstas a las unidades equivalentes de las piezas o reses abatidas autorizadas como aprovechamiento principal no supere el límite máximo establecido para el aprovechamiento principal del grupo de clasificación del coto.

ARTICULO 12.º - Cotos privados de caza menor cercados de menos de setecientos cincuenta hectáreas

1. En los cotos privados cercados de caza menor con aprovecha-

miento secundario de caza mayor y superficie inferior a setecientas cincuenta hectáreas, las capturas en vivo y la caza selectiva que no se considerarán aprovechamiento cinegético y por tanto no constituirán hecho imponible tributario se ajustarán a los siguientes criterios:

12.1.1. Capturas en vivo.

Durante todo el año, y sobre las especies jabalí, ciervo, corzo, gamo y muflón, se podrá autorizar la captura en vivo de hembras, crías y adultos con la finalidad de saneamiento veterinario o la repoblación de fincas o cotos.

12.1.2. Caza selectiva.

a) Batida.

No se autoriza.

b) Rececho.

Durante todo el año, excepto septiembre y octubre, y sobre las especies ciervo, corzo, gamo y muflón, podrá autorizar la captura de hembras y crías.

2. En los cotos referidos, las modalidades de caza ordinaria expresadas se ajustarán a los siguientes criterios:

12.2.1. Caza ordinaria.

Se permitirá cazar, como aprovechamiento secundario de caza mayor, en el conjunto de las modalidades ordinarias, hasta un límite máximo del cincuenta por ciento del cupo capturable, según el grupo en que se encuentre clasificado el coto.

a) Montería o batida.

Se podrá autorizar una sola montería o batida por temporada durante el periodo hábil, sobre las especies jabalí, ciervo, gamo y muflón. En el transcurso de estas acciones no se permitirá ningún tipo de caza selectiva.

b) Rececho.

Se podrá autorizar durante el periodo habilitado por el Plan Especial de Ordenación y Aprovechamiento Cinegético del coto y la Orden General de Vedas vigente, sobre las especies ciervo, corzo, gamo y muflón. El número máximo de ejemplares autorizables se fija en el veinte por ciento del cupo de capturas propuesto para la especie de que se trate en la temporada cinegética.

c) Ojeos de caza menor.

Se podrán autorizar durante el periodo hábil. Se entiende por ojeo la batida de piezas realizada por un número indeterminado de ojeadores o batidores sin armas, hacia una línea de escopetas en puestos fijos formada por al menos seis y un máximo de quince.

La solicitud de ojeos para toda la temporada cinegética deberá presentarse por escrito al órgano competente en materia de caza con una antelación mínima de treinta días a la fecha de celebración del primer ojeo, indicando el número del coto, la superficie, el término municipal, el número de ojeos, el número de escopetas y batidores por ojeo, las especies, el número máximo de piezas abatibles y la fecha de celebración de los ojeos, que podrán no coincidir con los días hábiles de la semana establecidos con carácter general dentro del periodo hábil de caza.

El órgano competente, por escrito, autorizará o denegará la solicitud con diez días de antelación. En cualquier caso, sólo podrán realizarse los ojeos que hayan sido previamente autorizados.

El titular del coto será el responsable de que se confeccione y envíe a la Administración el parte de resultados en el modelo oficial, en el plazo de diez días siguientes a la fecha de realización de cada ojeo.

ARTICULO 13.º - Cotos privados de caza menor abiertos de menos de setecientas cincuenta hectáreas

1. En los cotos privados abiertos de caza menor con aprovechamiento secundario de caza mayor y con superficie inferior a setecientas cincuenta hectáreas, las capturas en vivo, la caza selectiva y la caza por daños, que se considerará aprovechamiento cinegético y por tanto no constituirán hecho imponible tributario se ajustarán a los siguientes criterios:

13.1.1. Capturas en vivo.

No se autorizan capturas en vivo de especies de caza mayor.

13.1.2. Caza selectiva.

No se autoriza ningún tipo de caza selectiva.

13.1.3. Caza por daños a la agricultura, ganadería o especies de fauna silvestre.

Estas acciones no computarán para el impuesto de los aprovechamientos cinegéticos. En cualquier caso estas acciones se autorizarán con carácter previo, expresamente y para un número de piezas determinado.

• Esperas nocturnas.

Durante un periodo hábil según la Orden General de Vedas vigente, y previo informe favorable de los Agentes de Medio Ambiente que acredite la existencia de daños graves a las producciones agrícolas, ganaderas o a las especies de fauna silvestre, se podrá autorizar la caza del jabalí, ajustándose a las limitaciones establecidas en la Orden. Las autorizaciones permitirán

un máximo de cuatro cazadores por día, y se expedirán, con carácter general, a nombre del titular del coto.

2. En los cotos referidos, las modalidades de caza ordinaria expresadas se ajustarán a los siguientes criterios:

13.2.1. Caza ordinaria.

Se permitirá cazar, como aprovechamiento secundario de caza mayor, en el conjunto de las modalidades ordinarias, hasta un límite máximo del cincuenta por ciento del cupo capturable, según el grupo en que se encuentre clasificado el coto.

a) Montería o batida.

Durante el periodo hábil de caza según la Orden General de Vedas vigente, y sobre las especies jabalí, ciervo, gamo y muflón, se podrá autorizar una sola montería o batida sin más limitaciones que las establecidas en dicha Orden, en el Plan Especial de Ordenación y Aprovechamiento Cinegético y en la resolución del coto.

b) Rececho.

Se podrá realizar durante el periodo habilitado por el Plan Especial de Ordenación y Aprovechamiento Cinegético del coto y la Orden General de Vedas vigente, sobre las especies ciervo y corzo. Con carácter general, el número máximo de unidades de equivalencia cinegética autorizadas en esta modalidad no podrá ser superior al veinte por ciento del cupo de capturas establecido para el coto en esa temporada.

c) Ojeos de caza menor.

Se podrán realizar en las mismas condiciones expresadas en el apartado 12.2.1.c) del artículo 12.º

ARTICULO 14.º - Cotos privados de caza menor de al menos setecientas cincuenta hectáreas.

1. En los cotos privados de caza menor abiertos o cercados con superficie de al menos setecientas cincuenta hectáreas, las capturas en vivo, la caza selectiva y la caza por daños se ajustarán a los siguientes criterios:

14.1.1. Capturas en vivo.

No se autorizan capturas en vivo de especies de caza mayor.

14.1.2. Caza selectiva.

No se autoriza ningún tipo de caza selectiva.

14.1.3. Caza por daños a la agricultura, ganadería o especies de fauna silvestre.

- Esperas nocturnas.

Durante el periodo establecido en la autorización correspondiente, y previo informe favorable de los Agentes de Medio Ambiente que acredite la existencia de daños graves a las producciones agrícolas, ganaderas o a las especies de fauna silvestre, se podrá autorizar la caza del jabalí, ajustándose a las limitaciones establecidas en la Orden. Las autorizaciones permitirán un máximo de cuatro cazadores por día, y se expedirán, con carácter general, a nombre del titular del coto.

2. En los cotos referidos, las modalidades de caza ordinaria expresadas se ajustarán a los siguientes criterios:

14.2.1. Caza ordinaria.

a) Montería.

No se autoriza.

b) Batida.

Durante el periodo hábil de caza según la Orden General de Vedas vigente, y sobre la especie jabalí, se podrá autorizar la caza en batida sin más limitaciones que las establecidas en dicha Orden, en el Plan Especial de Ordenación y Aprovechamiento Cinegético y en la resolución del coto. No obstante, cuando se trate de fincas abiertas, la celebración de batidas quedará limitada a una acción cinegética por cada quinientas hectáreas de terreno acotado o fracción, siempre que ésta sea superior a doscientas cincuenta hectáreas, y en una mancha determinada sólo podrá autorizarse una acción cinegética.

c) Rececho.

No se autoriza.

d) Ojeos de caza menor.

Se podrán realizar en las mismas condiciones expresadas en el apartado 12.2.1.c) del artículo 12.º

ARTICULO 15.º - Cotos privados de caza menor acogidos al artículo 37.1 de la Ley 8/1990

Cuando un coto privado de caza menor haya suspendido provisionalmente su aprovechamiento cinegético, en los términos del artículo 37.1 de la Ley 8/1990, no se le podrá autorizar ninguna acción cinegética.

SECCION 4.ª - COTOS PRIVADOS DE CAZA MAYOR

ARTICULO 16.º - Aprovechamientos secundarios

1. En los cotos privados de caza mayor se podrán realizar los

aprovechamientos secundarios de caza menor que, en cada caso, se autoricen.

2. Los aprovechamientos secundarios tributarán ajustándose a las equivalencias expresadas en el apartado 1 del artículo 10.º

3. Las capturas anuales de ejemplares selectivos de especies de caza mayor, a excepción del jabalí, no se consideran aprovechamiento cinegético, sino una acción necesaria para el control racional de las poblaciones de estas especies, y por lo tanto no constituyen hecho imponible. El órgano competente, al autorizar dichas capturas, fijará los criterios para definir el carácter selectivo de los ejemplares.

ARTICULO 17.º - Coto privado de caza mayor acogido al artículo 37.1 de la Ley 8/1990

1. Tratándose de un coto privado de caza mayor que haya suspendido provisionalmente su aprovechamiento cinegético, en los términos del artículo 37.1 de la Ley 8/1990, sólo se le podrán autorizar las acciones cinegéticas de caza selectiva descritas a continuación.

2. Si el coto se encuentra cercado, se podrá autorizar:

a) Capturas en vivo.

Durante todo el año, y sobre las especies jabalí, ciervo, gamo, muflón, corzo, cabra montés y arruí, se podrá autorizar la captura en vivo de hembras, crías y adultos, con la finalidad de saneamiento veterinario o la repoblación de fincas o cotos.

b) Caza selectiva en rececho.

Durante todo el año, excepto septiembre y octubre, y sobre las especies ciervo, gamo, muflón y corzo, se podrá autorizar la captura de hembras, crías y machos de hasta dos años de edad.

3. Si el coto se encuentra abierto, no se podrá autorizar ninguna acción cinegética.

4. En cualquiera de los supuestos regulados en este artículo, el solicitante de la acción cinegética deberá incluir en su solicitud la identificación de las personas que se pretende que actúen en aquella. En consecuencia, en lugar de facilitar al titular del acotado el permiso oficial regulado en el artículo 51 de la Ley 8/1990, la Administración expedirá y le enviará los permisos de caza autorizados, que serán nominales e intransferibles.

ARTICULO 18.º - Coto privado de caza mayor cercado

1. Tratándose de un coto privado de caza mayor cercado las cap-

turas en vivo y la caza selectiva se ajustarán a los siguientes criterios.

18.1.1. Capturas en vivo.

Durante todo el año, y sobre las especies jabalí, ciervo, gamo, muflón, corzo, cabra montés y arruí, se podrá autorizar la captura en vivo de hembras, crías y adultos, con la finalidad de saneamiento veterinario o la repoblación de fincas o cotos.

18.1.2. Caza selectiva.

a) Rececho.

Durante toda la temporada cinegética, y sobre las especies ciervo, gamo, muflón, corzo, cabra montés y arruí, se podrá autorizar la captura de hembras, crías, machos de hasta dos años de edad y machos adultos que manifiesten defectos morfológicos notables o enfermedades.

b) Batida selectiva y jabalí.

Durante el periodo hábil de caza, y sobre las especies ciervo, gamo y muflón, se podrá autorizar la captura de hembras, crías, machos de hasta dos años de edad.

Para esta acción se respetará el límite máximo de treinta puestos de caza y cinco rehalas.

En estos casos se autoriza la caza simultánea del jabalí, que computará como proceda.

2. En los cotos referidos, las modalidades de caza ordinaria expresadas se ajustarán a los siguientes criterios:

18.2.1. Caza ordinaria.

a) Montería o batida.

Se podrán autorizar durante la época hábil de caza, sobre las especies jabalí, ciervo, gamo y muflón. En estas acciones no se permitirá ningún tipo de caza selectiva, de modo que las reses deberán ser abatidas respetando el límite máximo impuesto por el cupo de capturas autorizado administrativamente.

b) Caza en rececho.

Se podrán autorizar durante el periodo habilitado por el Plan Especial de Ordenación y Aprovechamiento Cinegético del coto y la Orden General de Vedas vigente, sobre las especies jabalí, ciervo, gamo, muflón, corzo, cabra montés y arruí.

c) Ojeos de caza menor.

Se podrán realizar en las mismas condiciones expresadas en el apartado 12.2.1.c) del artículo 12.º

ARTICULO 19.º - Coto privado de caza mayor abierto

1. Tratándose de un coto privado de caza mayor abierto, las capturas en vivo y la caza selectiva se ajustarán a los siguientes criterios.

19.1.1. Capturas en vivo.

Sólo se podrán autorizar de la especie cabra montés y corzo según lo establecido en su Plan Especial de Ordenación y Aprovechamiento Cinegético y en la autorización de la acción.

19.1.2. Caza selectiva.

Como requisito de la solicitud, y para actualizar el Plan Especial de Ordenación y Aprovechamiento Cinegético del coto, los titulares que pretendan realizar el control sobre las poblaciones de las especies ciervo, gamo y muflón deberán presentar antes del quince de septiembre un censo de reses por especies, edades y sexo que deberá ser realizado por técnico cualificado. La Administración a la vista de los censos presentados y de los datos técnicos con los que cuente o que pudiera recabar, autorizará o no la actualización del Plan Especial de Ordenación y Aprovechamiento Cinegético de cada coto, determinando, en su caso, qué número de piezas tendrán la consideración de selectivas.

a) A rececho.

Se podrá autorizar la captura de hembras y crías de ciervo, gamo, muflón, corzo, cabra montés y arruí, según lo establecido en el Plan Especial de Ordenación y Aprovechamiento Cinegético y en la autorización de la acción.

b) En batida.

Durante el periodo hábil para la caza mayor según la Orden General de Vedas, se podrá realizar la caza de hembras y crías de las especies ciervo, gamo y muflón, de acuerdo con la autorización correspondiente.

2. En los cotos referidos, las modalidades de caza ordinaria expresadas se ajustarán a los siguientes criterios:

19.2.1. Caza ordinaria.

a) Montería o batida.

Durante el periodo hábil de caza según la Orden General de Vedas, y sobre las especies jabalí, ciervo, gamo y muflón se permitirá la caza del cupo autorizado, sin que se pueda realizar ningún tipo de caza selectiva. No obstante, la celebración de monterías quedará limitada a una acción cinegética por cada quinientas hectáreas de terreno acotado o fracción, siempre que ésta sea superior a doscientas cincuenta hectáreas, y en una mancha determinada sólo

podrá autorizarse una acción cinegética; ahora bien, estos criterios podrán ser revisados por el órgano competente en materia de caza a requerimiento del titular del coto, el cual deberá justificar las circunstancias especiales que a su juicio debieran permitir la modificación de tales criterios, en consonancia siempre con su Plan Especial de Ordenación y Aprovechamiento Cinegético.

b) Rececho.

Durante el periodo habilitado por el Plan Especial de Ordenación y Aprovechamiento Cinegético y la Orden General de Vedas vigente, y sobre las especies jabalí, ciervo, gamo, muflón, corzo, cabra montés y arruí, se autoriza la caza a rececho, si bien en el caso de las especies jabalí, ciervo, muflón y arruí el número máximo de unidades de equivalencia cinegética autorizadas en esta modalidad no podrá ser superior al veinticinco por ciento del cupo de capturas de la totalidad de las especies de caza mayor establecido para el coto en la misma temporada.

c) Ojeos de caza menor.

Se podrán realizar en las mismas condiciones expresadas en el apartado 12.2.1.c) del artículo 12.º

SECCION 5.ª - NORMAS COMUNES A DETERMINADAS ACCIONES CINEGETICAS AUTORIZABLES

ARTICULO 20.º - Requisitos de la solicitud de acción cinegética

La solicitud de una montería o batida, exclusivamente válida si es registrada su entrada dentro del periodo de vigencia de la Orden General de Vedas aplicable, irá acompañada del documento de solicitud de asignación de veterinario inspector actuante, registrada o visada con el sello veterinario de la Consejería competente en materia de sanidad, así como de un plano a escala 1:25.000 del coto o cotos, en el que se señalen la situación y superficie de las diferentes manchas, las matrículas de los cotos colindantes, las armadas y su ubicación y el número de puestos, los cuales deberán distanciarse suficientemente para evitar aprovechamientos abusivos y por motivos de seguridad. La solicitud deberá presentarse con treinta días de antelación a la celebración de cada acción cinegética ante el órgano competente en materia de caza, el cual deberá contestarla con una antelación mínima de diez días.

ARTICULO 21.º - Autorización de acción cinegética

En la autorización se concederá un puesto por cada 7,5 hectáreas de mancha y un máximo de rehalas en la proporción de catorce por cada quinientas hectáreas de mancha; no obstante, muy excepcionalmente, estos criterios podrán ser revisados por el órgano competente en materia de caza a requerimiento del titular del co-

to, el cual deberá justificar las circunstancias especiales que a su juicio debieran permitir la modificación de tales criterios, en consonancia siempre con su Plan Especial de Ordenación y Aprovechamiento Cinegético.

ARTICULO 22.º - Limitaciones de las acciones cinegéticas

1. Salvo acuerdo previo y escrito entre los titulares afectados, queda prohibida la celebración de monterías, ganchos y batidas en cotos colindantes, cuando la diferencia entre las fechas de realización sea inferior a seis días naturales.
2. No se autorizarán monterías o batidas conjuntas o colindantes entre cotos con distinta clasificación (cotos privados o deportivos).
3. En las monterías y batidas tanto las canales como los trofeos deberán permanecer en la junta de carnes hasta que se realice la inspección veterinaria.
4. Salvo circunstancias sobrevenidas, no se autorizarán monterías en aquellas zonas donde la densidad de ciervo sea menor a dos ejemplares por cada quinientas hectáreas de terreno acotado, según la media de las capturas realizadas en las tres temporadas inmediatamente precedentes.
5. Las cabezas de los machos selectivos deberán permanecer en el acotado en el que hayan sido abatidos hasta que sean inspeccionados por los agentes del órgano competente en materia de caza.
6. Para obtener la autorización de una acción cinegética de caza mayor, será imprescindible no tener pendiente de envío a la Administración ningún parte de resultados de acciones de caza mayor de la temporada en curso. El modelo oficial de dicho parte, de uso obligatorio, se establece como Anexo I a este Decreto.

ARTICULO 23.º - Normas específicas sobre cetrería

1. La tenencia de cada una de las aves con fines de caza en la modalidad de cetrería requerirá autorización del órgano competente en materia de caza, previa inspección de las instalaciones y comprobación del estado y manejo de las aves que realiza el cetrero con ellas.
2. El control e identificación de las aves de cetrería criadas en cautividad se realizará por el órgano competente en materia de caza mediante la colocación de una anilla cerrada en la pata durante los primeros estadios del desarrollo del ave.
3. Asimismo, para cazar con aves de cetrería, cuya tenencia ha de haber sido autorizada administrativamente, será necesario contar con un permiso especial expedido por el órgano competente en materia de caza, en el cual se especificarán las épocas y días há-

biles, las especies cazables, los terrenos permitidos y las cuantías de las capturas por ave y día.

ARTICULO 24.º - Normas específicas sobre caza con arco

1. Los arcos y flechas utilizables para la práctica de la caza con arco deben cumplir las siguientes características:

a) Caza mayor.

Se permite todo tipo de arcos con un mínimo de 50 libras (22,5 Kg.) de potencia.

Las flechas deberán tener un peso mínimo de 23 gramos para los arcos de polea y de 29 gramos para los recurvados longbows.

b) Caza menor.

Se permiten todos los tipos a partir de 35 libras (15,75 Kg.) a la apertura del arquero.

2. Queda prohibido el uso de flechas en cuya construcción intervenga el carbono.

3. Para la caza mayor se autorizarán exclusivamente hojas de corte. Quedan prohibidas aquellas que por su diseño (forma de arpón) puedan impedir la extracción de la flecha.

CAPITULO III.—NORMAS SOBRE LA EXPEDICION Y VALIDEZ DE PERMISOS DE CAZA

ARTICULO 25.º - Permisos de caza

1. Al principio de cada temporada de caza el titular solicitará el correspondiente talonario de permisos al órgano competente en materia de caza y dará cuenta de la utilización según las instrucciones que se establecen a continuación:

A) En los cotos deportivos, sean o no locales, el Presidente o la persona habilitada por los Estatutos de la sociedad rellenará y expedirá el correspondiente permiso de caza exclusivamente a cada uno de sus asociados, antes del inicio de la respectiva temporada de caza. En el permiso, que deberá suscribirse en el modelo oficial facilitado por el órgano competente, se harán constar expresamente las condiciones y limitaciones para el ejercicio de la caza en el coto de que se trate, según las diferentes modalidades. El permiso deberá llevarlo consigo el cazador, y le podrá ser exigido con el resto de la documentación reglamentaria por las autoridades competentes.

B) Cuando en los cotos deportivos, sean o no locales, se celebren batidas de jabalíes, de zorros o de ambas especies, con el fin de agilizar la tramitación y no entorpecer el desarrollo de tales accio-

nes, el permiso antes referido podrá sustituirse a todos los efectos con una relación nominal de la totalidad de los asistentes, que serán siempre socios o puestos de rehala, en la que se haga constar el Documento Nacional de Identidad, o equivalente, de cada uno de ellos, y que pondrán a disposición de la autoridad competente y entregarán al Agente de Medio Ambiente el mismo día, o sólo si no media requerimiento de los Agentes de la autoridad, enviarán al siguiente día hábil a las oficinas del órgano competente en materia de caza. El titular será el responsable de que todos los participantes en la acción cinegética se correspondan con los relacionados en la lista, cuyo modelo oficial de uso obligatorio se establece como Anexo II a este Decreto.

A estos efectos, en los cotos deportivos y locales se considerarán socios habilitados para el ejercicio de la caza los cazadores relacionados en los listados, certificados por el secretario de la sociedad y con el visto bueno de su presidente, obrantes en las dependencias administrativas en las fechas de constitución, renovación o revisión del coto, siempre que esos listados concuerden con lo reflejado en los libros de actas.

Independientemente, de forma excepcional durante la temporada cinegética las sociedades locales podrán habilitar como nuevos socios para el ejercicio de la caza un número no superior al cinco por ciento del total de socios existentes, previa solicitud debidamente justificada y presentada con treinta días de antelación a la fecha en la que se pretende la eficacia de la habilitación acompañada de acta de la asamblea celebrada para esta admisión, habilitación que deberá ser autorizada por el órgano competente en materia de caza previo estudio de dicha justificación.

Podrán cazar en una determinada acción cinegética de caza mayor sin ser socios los que disfruten de un puesto correspondiente a una rehala que actúe en dicha acción, para lo cual se admitirá un solo puesto por rehala autorizada.

También podrán cazar sin ser socios los titulares de perros de madriguera que participen en acciones cinegéticas donde se haga preciso el concurso de dichos perros.

C) Antes del treinta y uno de marzo de cada año, las sociedades deportivas de cazadores enviarán al órgano competente las copias verdes de los permisos expedidos durante la temporada en curso y la totalidad de los ejemplares sobrantes.

D) En los cotos privados de caza que cuenten con un número de cazadores limitado y determinado, los titulares de los mismos expedirán a los cazadores, antes del inicio de la respectiva temporada de caza, el permiso de caza, suscrito en el modelo oficial facilitado por el órgano competente, en el que se hará constar expresamente las condiciones y limitaciones para el ejercicio de la caza

en el coto de que se trate, según las diferentes modalidades. El permiso deberá llevarlo consigo el cazador, y le podrá ser exigido con el resto de la documentación reglamentaria por las autoridades competentes.

Facultativamente, el titular del coto podrá sustituir la expedición de los permisos individuales por la confección de la lista de asistentes a la que se refiere el apartado B) anterior.

E) En los cotos privados de caza en los que los cazadores que disfrutan los aprovechamientos son numerosos y variables, los puestos o permisos para las distintas acciones cinegéticas que se celebren en los mismos se conceden al titular del coto, quien confeccionará y firmará en modelo oficial la lista de cazadores participantes, haciendo constar su Documento Nacional de Identidad, o equivalente, y su licencia de caza; la lista deberá tenerla a disposición de la autoridad competente y entregarla al Agente de Medio Ambiente el mismo día, o bien, sólo si no es requerido por los Agentes de la autoridad, al siguiente día hábil en las oficinas de dicha Dirección. El titular será responsable ante la Administración de que todos los participantes en la acción cinegética se correspondan con los relacionados en la lista.

2. Los permisos individuales de caza son personales e intransferibles y autorizan a su titular el ejercicio de la caza en un terreno sometido a régimen cinegético especial, en las condiciones fijadas en los mismos.

CAPITULO IV.—NORMAS DE GESTION DEL IMPUESTO SOBRE APROVECHAMIENTOS CINEGETICOS

ARTICULO 26.º - Liquidación del impuesto

La exacción del Impuesto sobre Aprovechamientos Cinegéticos establecido en el Capítulo I del Título IV de la Ley 8/1990, de 21 de diciembre, de Caza de Extremadura, se ajustará al siguiente procedimiento:

1. El hecho imponible del presente impuesto lo constituye el aprovechamiento cinegético privativo administrativamente autorizado en los términos previstos en el Capítulo II de este Decreto.

2. Cualquier autorización administrativa de un coto de caza (ya se trate de constitución inicial, de renovación tras finalizar el periodo plurianual o de revisión anual dentro del periodo plurianual que abarque la autorización de constitución) indicará expresamente que:

a) Su eficacia quedará condicionada a que se acredite el abono del impuesto en periodo voluntario.

b) Se prohíbe cualquier medida de gestión o de aprovechamiento cinegético hasta que se acredite el abono del impuesto.

c) Se declarará la caducidad de la autorización en cuestión si se sobrepasara el periodo voluntario de ingreso sin ser acreditado el abono del impuesto.

d) Tratándose de una autorización de constitución, se declarará automáticamente su caducidad tras ser declarada la caducidad de cualquiera de las autorizaciones de revisión anuales por impago del impuesto.

3. Dicho impuesto será liquidado por la Administración, a partir de la propuesta de capturas presentada para la temporada cinegética siguiente por el solicitante de la autorización. No obstante, el impuesto será autoliquidado por el titular del coto cuando no haya variado la tabla de valoración contenida en la Disposición Adicional Primera de la Ley 8/1990, y presente una propuesta de capturas que no signifique distinta clasificación fiscal del coto a la de la temporada precedente. La liquidación o autoliquidación del impuesto, según corresponda, se realizará en el modelo que por la Consejería de Economía, Industria y Comercio se determine, y atendiendo a la tabla de equivalencias de piezas y reses previstas en la Disposición Adicional Primera de la Ley 8/1990, de Caza de Extremadura y, en su caso, el artículo 10.º-1 de este Decreto. En caso de revisión deberá acompañarse, además de la propuesta de capturas, el parte de resultados de la temporada precedente.

4. Para la práctica de las autoliquidaciones correspondientes se tendrán en cuenta las siguientes normas:

a) Computará la suma de los aprovechamientos cinegéticos principal y secundario indicados por el titular en su propuesta de capturas futuras.

b) La propuesta de capturas futuras determinará el encuadramiento del coto de caza en el grupo de clasificación que le corresponda, una vez unificados sus valores de acuerdo con la tabla de equivalencia de piezas y reses expresada en la Disposición Adicional primera de la Ley de Caza de Extremadura y, en su caso, el artículo 10.º-1 de este Decreto. Esta propuesta irá en consonancia con lo dispuesto en el Plan Especial de Ordenación y Aprovechamiento Cinegético del coto.

c) Las autorizaciones de aprovechamientos cinegéticos quedarán limitadas por el plan de capturas propuestas, no pudiéndose autorizar capturas en cualquiera de sus formas que supongan un incremento sobre las propuestas. No obstante lo anterior, si el número de piezas abatidas excediera del recogido en el plan de capturas, se girará la liquidación complementaria correspondiente en los términos previstos en el artículo siguiente.

ARTICULO 27.º - Liquidaciones complementarias

1. Por los órganos competentes de la Administración se practicará liquidación complementaria en los siguientes supuestos:

a) En los casos previstos en el artículo 37.2 de la Ley 8/1990, de Caza de Extremadura.

b) En los casos en que se rebase de tal modo el plan de capturas autorizado poniendo de manifiesto un rendimiento real mayor que implique el encuadramiento del coto de caza en un grupo de clasificación distinto por el que debiera tributar más.

2. La deuda tributaria resultante de la liquidación complementaria que proceda en los casos del apartado anterior, incluirá los intereses de demora correspondientes, cuyo cálculo se computará desde la presentación por el interesado del plan de capturas (o propuesta de capturas). Dicha deuda será ingresada en los plazos contemplados en el artículo 20 del Real Decreto 1684/1990, de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación.

3. Las liquidaciones complementarias y las sanciones tributarias que pudieran imponerse a los titulares de los cotos de caza serán compatibles con los expedientes sancionadores por realizar aprovechamientos cinegéticos que vulneren lo establecido en la Ley 8/1990, de 21 de diciembre, de Caza de Extremadura.

4. No será sancionable administrativamente el exceso justificado de aprovechamiento efectivo realizado por el titular de un coto cuando, a pesar de producir la elevación a un grupo de clasificación superior al inicialmente propuesto por el titular, no se haya superado el veinticinco por ciento del límite del aprovechamiento concedido en monterías; la única consecuencia que conllevará este supuesto es la liquidación complementaria especificada en los apartados anteriores.

ARTICULO 28.º - Disposiciones comunes

La presentación fuera de los plazos previstos en este Decreto de la correspondiente autoliquidación conllevará el devengo de los recargos señalados en el artículo 61.3 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria.

DISPOSICION ADICIONAL PRIMERA.—Restantes modalidades de caza ordinaria

Las restantes modalidades cinegéticas ordinarias no reguladas en este Decreto se podrán realizar, en su caso, ajustándose a la normativa que les resulte aplicable, al Plan Especial de Ordenación y Aprovechamiento Cinegético y a la autorización de la acción de que se trate.

DISPOSICION ADICIONAL SEGUNDA.—Normas sobre protección de hembras y crías.

1. Salvo en los supuestos de caza selectiva autorizada, queda prohibida la caza de las hembras y crías de ciervo, corzo, gamo, cabra montés, arruí y muflón, así como la de varetos y horquillones.
2. Se prohíbe en todo tiempo la caza de hembras de jabalí acompañadas de rayones y de los propios rayones.

DISPOSICION ADICIONAL TERCERA.—Caza selectiva

Se entenderá por caza selectiva la acción necesaria realizada sobre ejemplares selectivos de especies de caza mayor, a excepción del jabalí, para el control racional de las poblaciones de estas especies, esto es, densidad de población, estructuras de las clases de edad, relación de sexos y calidad de los individuos, todo ello conforme con el plan especial de ordenación y aprovechamiento cinegético del coto y del tipo de acotado de que se trate como se establece en el Capítulo II «Normas para la determinación de aprovechamientos cinegéticos», de este Decreto. Las capturas anuales de esos ejemplares selectivos de especies de caza mayor, a excepción del jabalí, no se considerarán aprovechamientos cinegéticos, y por tanto no constituirán hecho imponible a efectos tributarios.

Toda acción cinegética selectiva deberá ser debidamente autorizada y en ella se especificará la modalidad de caza a desarrollar y la/s especie/s de caza mayor y los ejemplares selectivos de todas las edades y sexo autorizados, las consideraciones ya referidas en el Capítulo II para cada tipo de acotado y aquellas otras limitaciones que considere oportunas establecer el órgano competente en materia de caza, entre ellas la prohibición expresa de la comercialización de los puestos.

Para estas acciones cinegéticas serán aplicables, con carácter general, lo establecido en este Decreto al respecto de las solicitudes de las acciones, limitaciones, normas de expedición y validez de los permisos y el posterior control de las mismas.

El órgano competente en materia de caza podrá, mediante resolución motivada y previo los informes técnicos oportunos, declarar emergencia cinegética cuando sea necesario preservar o controlar las especies cinegéticas o la conservación y protección del medio natural.

DISPOSICION ADICIONAL CUARTA.—Cotos acogidos al artículo 37.º-1 de la Ley 8/1990

1. Para que un coto de caza pueda acogerse al artículo 37.º-1 de la Ley 8/1990, tal situación debe estar prevista en su Plan Especial de Ordenación y Aprovechamiento Cinegético o, en caso con-

trario, ser debidamente justificada al mismo tiempo que se propone la modificación del citado Plan.

2. Esta justificación de aprovechamiento cinegético puede ser justificada por posibles variaciones de normativas que afecten o regulen los aprovechamientos cinegéticos y/o situaciones meteorológicas desfavorables acontecidas.

3. Cuando un titular de un coto solicite acogerse a la suspensión provisional del aprovechamiento cinegético conforme a este artículo, una vez autorizada la misma, no se levantará, al menos, hasta la temporada cinegética siguiente.

DISPOSICION ADICIONAL QUINTA.—Control de daños

Excepcionalmente, y de acuerdo con la normativa aplicable, podrán autorizarse otras acciones no descritas en este Decreto cuando su realización sea la solución más adecuada como medida de control de daños a la agricultura, ganadería o especies de fauna silvestre.

DISPOSICION ADICIONAL SEXTA.—Vigencia de contratos preexistentes

Cuando se haya operado legalmente una transmisión a un posterior adquirente de los derechos y obligaciones de la persona física o jurídica que tuviese reconocida previamente su condición de titular al amparo del apartado número 3, letra b), del artículo 20 de la Ley de Caza, el contrato de arrendamiento cinegético preexistente que sirvió de base para conceder la titularidad del coto deberá ser respetado por el nuevo adquirente de la finca en los términos establecidos en la legislación civil.

DISPOSICION ADICIONAL SEPTIMA.—Definición de coto cercado

1. A los efectos determinados en este Decreto, se consideran cercados los terrenos constituidos como cotos de caza que se incluyan en superficies cercadas, al menos en el ochenta por ciento de su perímetro, con mallas cuya altura total exceda de ciento treinta centímetros o cuyas cuadrículas sean inferiores a quince por treinta centímetros, cuando impidan el tránsito de las especies de caza mayor o menor, incluso si se tratase de cotos de diferente titularidad.

2. Aunque no exista materialmente un vallado en algún tramo del perímetro, se considerará ese espacio como cercado cuando por él no sea posible el tránsito espontáneo de las reses o piezas de caza, debido a la existencia de obstáculos naturales o artificiales que lo impidan.

DISPOSICION TRANSITORIA PRIMERA.—Plan Especial de Ordenación y Aprovechamiento Cinegético

Hasta tanto se apruebe al Plan General de Ordenación y Aprove-

chamiento Cinegético de la Comunidad Autónoma de Extremadura, se aceptará como válida la propuesta de capturas del Plan Especial de Ordenación y Aprovechamiento Cinegético del titular del coto, ajustado a la normativa cinegética en vigor, a efectos de determinar el grupo de clasificación en el que debe encuadrarse fiscalmente el acotado. Los planes especiales de ordenación y aprovechamiento cinegético de los cotos se ajustarán al Plan General de Ordenación y Aprovechamiento Cinegético de la Comunidad Autónoma de Extremadura una vez aprobado el mismo.

Por el órgano competente se procederá a revisar los criterios de clasificación del grupo impositivo cuando se produzca un exceso de aprovechamiento efectivo realizado por el titular de un coto y éste sea superior al veinticinco por ciento del límite del aprovechamiento concedido.

DISPOSICION TRANSITORIA SEGUNDA.—Plazos para la temporada 2000/2001

Con efectos limitados a la temporada cinegética 2000/2001, se prorrogan en tres meses todos los plazos procedimentales regulados en el artículo 1.º de este Decreto.

DISPOSICION TRANSITORIA TERCERA.—Aprovechamientos de la temporada 1999/2000

Hasta que se formalice la renovación o revisión para la temporada 2000/2001 de los cotos de caza actualmente constituidos, se proroga la temporada 1999/2000 a los solos efectos de determinar los aprovechamientos cinegéticos que puedan realizarse en dichos acotados

DISPOSICION FINAL PRIMERA.—Habilitación

Se faculta a las Consejerías de Agricultura y Medio Ambiente y Economía, Industria y Comercio para dentro del ámbito competencial de cada una de ellas, dictar cuantas disposiciones resultasen necesarias para el desarrollo y ejecución de este Decreto.

DISPOSICION FINAL SEGUNDA.—Entrada en vigor

Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Diario Oficial de Extremadura».

Mérida, 30 de mayo de 2000.

El Presidente de la Junta de Extremadura,
JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA

El Consejero de Agricultura y Medio Ambiente,
EUGENIO ALVAREZ GOMEZ

ANEXO I

PARTE DEL RESULTADO DE UNA ACCIÓN CINEGÉTICA

COTO DE CAZA { NOMBRE: _____
 MATRÍCULA: _____
 TÉRMINO MUNICIPAL: _____

MANCHA { NOMBRE: _____
 SUPERFICIE: _____

ACCIÓN CINEGÉTICA { Nombre: Montería Batida Gancho
 Fecha autorizada: __ de _____ de 20__

CAPTURAS

ESPECIE	NÚMERO DE EJEMPLARES				
	Machos	Hembras	Crías	Machos selectivos	TOTAL

VALORACIÓN INICIAL DE LOS TROFEOS: _____

OBSERVACIONES: _____

Manifiesto bajo mi responsabilidad que lo declarado concuerda con el resultado de la acción cinegética detallada.

En _____, a __ de _____ de 20__.

EL TITULAR DEL COTO

Fdo.: _____
 (D.N.I.: _____)

A LA SECCIÓN DE CAZA DE _____.-
 CONSEJERÍA DE AGRICULTURA Y MEDIO AMBIENTE.-

ANEXO II

RELACIÓN DE PARTICIPANTES EN UNA ACCIÓN CINEGÉTICA

COTO DE CAZA { NOMBRE: _____
 MATRÍCULA: _____
 TÉRMINO MUNICIPAL: _____

ACCIÓN CINEGÉTICA { Nombre: Montería Batida Gancho
 Fecha autorizada: __ de _____ de 20__

PARTICIPANTES

	NOMBRE Y APELLIDOS	D.N.I.	LICENCIA	OBSERVACIONES
1				
2				
3				
4				
5				
6				
7				
8				
9				
10				
11				
12				
13				
14				
15				
16				
17				
18				

19				
20				
21				
22				
23				
24				
25				
26				
27				
28				
29				
30				
31				
32				
33				
34				
35				
36				
37				
38				
39				
40				
41				
42				
43				
44				
45				
46				

47				
48				
49				
50				
51				
52				Titular de la rehala: FIRMA del titular:
53				Titular de la rehala: FIRMA del titular:
54				Titular de la rehala: FIRMA del titular:
55				Titular de la rehala: FIRMA del titular:
56				Titular de la rehala: FIRMA del titular:
57				Titular de la rehala: FIRMA del titular:
58				Titular de la rehala: FIRMA del titular:
59				Titular de la rehala: FIRMA del titular:

60				Titular de la rehala: FIRMA del titular:			
61				Titular de la rehala: FIRMA del titular:			
62				Titular de la rehala: FIRMA del titular:			
63				Titular de la rehala: FIRMA del titular:			
¿Esta lista continúa en otro ejemplar oficial? (Señalar con una "X".)				SÍ	<input type="checkbox"/>	NO	<input type="checkbox"/>

OBSERVACIONES: En ese apartado de la lista deberá especificarse si alguno de los participantes relacionados intervino en la acción cinegética como "TITULAR DE PERRO DE MADRIGUERA". En el caso de los "PUESTOS DE REHALA", todos ellos se relacionarán en el último apartado de la lista, detallando la identificación del titular de la rehala, el cual deberá firmar en la casilla adjunta.

Se incluirá en ese apartado la mención "POSTOR" si quien realiza tal función participa también como cazador en la acción cinegética. Si no caza, no se debe incluir en la relación.

(Si por el número de participantes esta lista fuese **insuficiente**, deberán unirse a ella tantos ejemplares como se necesiten, con la **numeración correlativa** que corresponda a los asistentes. **Cada uno de los ejemplares** deberá ser totalmente **rellenado y firmado.**)

Manifiesto bajo mi responsabilidad que lo declarado concuerda con el resultado de la acción cinegética detallada.

En _____, a ___ de _____ de 20__.

EL TITULAR DEL COTO

Fdo.: _____
(D.N.I.: _____)

A LA SECCIÓN DE CAZA DE _____.-
CONSEJERÍA DE AGRICULTURA Y MEDIO AMBIENTE.-